

DIANA PATRICIA GIL HENAO
ABOGADA

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

El Dovio (Valle del Cauca).

Referencia	:	Proceso ejecutivo hipotecario.
Demandante	:	Banco Davivienda.
Demandado	:	Edilson Antonio Arredondo González
Radicado	:	2022-108

DIANA PATRICIA GIL HENAO, abogada con Tarjeta Profesional No. 231.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con C.C No. 1.088.291.054 expedida en Pereira, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, de manera respetuosa me permite interponer ante su despacho RECURSO DE RESPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio No. 462 del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se rechaza la demanda del asunto, para que se proceda con su ACLARACIÓN.

Fundamento mi solicitud en los siguientes términos:

Banco Davivienda S.A, acreedor dentro del presente proceso, fue citado por su despacho como acreedor hipotecario dentro del proceso 2022-084, mediante oficio 980 del 29 de noviembre de 2022, el cual se adjuntó como anexo de la demanda.

Dentro del término estipulado en el artículo 462 del CGP, Banco Davivienda S.A inició judicialización y presentó demanda ante el mismo juzgado en el cual fue citado; haciendo referencia de la citación en el hecho SEXTO de la demanda.

***SEXTO:** El bien gravado con la hipoteca está siendo perseguido por un tercero, la sociedad AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, radicado al número 2022-084, dentro del cual se realizó citación al Acreedor hipotecario, mediante oficio 980 del 29 de noviembre de 2022; lo cual constituye una de las causas para hacer efectiva la cláusula aceleratoria acordada entre las partes.*

Por medio de auto No. 462 del 14 de diciembre de 2022 el despacho dispuso el rechazo de la demanda del asunto, indicando en el auto que el factor de competencia territorial indicaría que el presente proceso deberá adelantarse en el municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

El artículo 462 del CGP dispone:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREDITORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Ahora, en el auto que dispuso el rechazo de la demanda, no se hizo alusión alguna al proceso 2022-084, dentro del cual se dispuso la citación como acreedores, como tampoco se indicó

DIANA PATRICIA GIL HENAO
ABOGADA

si se dejaría la correspondiente constancia de que se inició la judicialización por parte del acreedor citado.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito se dé alcance al auto en el sentido de pronunciarse en relación con la situación de la citación como acreedores, bien para dejar la correspondiente anotación del inicio de la judicialización y proceder con la remisión del proceso al competente, o en su defecto para asumir la competencia.

Lo anterior se considera importante a efectos de evitar no solo posibles nulidades, sino futuros conflictos de competencia que pudieran dilatar el proceso y/o exponer la garantía hipotecaria.

Atentamente,



DIANA PATRICIA GIL HENAO
T.P. 231.209 del C.S.J.
C.C. 1.088.291.054 de Pereira.